

## STSJ DE VALENCIA Nº 1174/2000, de 18 de julio de 2000 (CIVIL)

### RESUMEN:

La Sala estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el particular recurrente contra la desestimación por silencio administrativo de reclamación previa a la vía judicial formulada por determinado Ayuntamiento por responsabilidad patrimonial, reconociéndose el derecho del recurrente a ser indemnizado en 20000000 ptas. en concepto de daños morales por la muerte de su hijo de 15 años de edad mientras practicaba buceo en superficie en determinada playa, al ser arrollado por una embarcación a motor, puesto que ha quedado acreditado que la playa estaba balizada y que las **embarcaciones** habitualmente no cumplen con la prohibición de circular entre las boyas rojas y amarillas; sin perjuicio de la competencia estatal y autonómica en materia de costas, el art.115 Ley de Costas atribuye a los Ayuntamientos la obligación de vigilar la observancia de las normas e instrucciones dadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas -en cualquier caso o la responsabilidad de unas u otras administraciones en un momento en que regía el principio de solidaridad es indiferente-.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- El representante de la parte demandada contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación para el día, teniendo así lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS: Los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo ponente el Magistrado Ilmo Sr. D. José Díaz Delgado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Aparece acreditado que el día 13 de julio de 1995, D. Daniel, de 15 años de edad, se encontraba practicando el buceo de superficie en la "Playa F." de Calpe, portando gafas de buceo, arpón de aire comprimido y una boya roja atada a su muñeca que señalizaba su posición en el mar.

Igualmente acreditado que entre las cuatro y las cinco y media de la tarde fue arrollado por una embarcación a motor, causándole heridas de tal entidad que le produjeron la muerte y la amputación de un brazo.

Aparece probado que la citada Playa se encontraba balizada, con delimitación de zonas destinadas exclusivamente al baño y buceo en la que estaba prohibida la navegación, en cumplimiento de la norma dictada por la Capitanía Marítima de Alicante el 16 de mayo de 1995 para la navegación y seguridad marítima, que obligan a reservar una zona de 200 metros para este fin. Así se desprende del Oficio remitido a instancia del demandado por la Capitanía Marítima de Alicante al que se acompañan las normas de navegación y seguridad marítima referidas y del documento número 3 de la demanda.

Dicho balizamiento consistía en unas boyas de color amarillo, situadas a 150 metros de la costa y otras de color rojo a 50 metros mar adentro de las anteriores que delimitaban el fin

de la zona de exclusión a la navegación. El cuerpo del fallecido es hallado entre las dos líneas de boyas, dentro del espacio de 200 metros en que estaba prohibida la navegación. Así se desprende del informe de la Guardia Civil acompañado junto al Oficio remitido por la Capitanía Marítima de Altea y la declaración del vigilante de la playa D. Alex, acompañada como documento numero 5 a la demanda y exhorto de Juzgado de Instrucción numero 1 de Denia.

ha quedado igualmente demostrado que era habitual que las **embarcaciones** no cumplieran con la prohibición de no circular entre las boyas rojas y amarillas, como se desprende de la declaración del Vigilante de la playa y de los testigos del accidente. Con motivo de este accidente se abrieron diligencias penales por el Juzgado de Instrucción de Denia que fueron archivadas por falta de autor (Diligencias previas 749/95).

SEGUNDO.- Están conformes las partes en que los hechos constituyen un supuesto de responsabilidad de la Administración Publica por el funcionamiento de los servicios públicos, en particular, el de vigilancia de las playas, y que en consecuencia son incardinables en los supuestos que se prevén en el artículo 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la ley 30/1992.

En lo que discrepan sin embargo es si el Ayuntamiento es responsable o no de dicho servicio de vigilancia. A ello dedica su brillante contestación el Abogado de la demandada, y en efecto demuestra que la normativa atribuye competencias al Estado en la materia. Sin embargo como sostiene la actora, si bien es cierto que de la normativa estatal sobre costas (artículo 115 de la ley y 208 del Reglamento de dicha Ley) y de la legislación autonómica sobre la materia (artículo 44 de la Orden de la Consejería de Obras Publicas de la Generalidad Valenciana de 25 de febrero de 1987) corresponde la competencia al Estado y a la Comunidad Autónoma no es menos cierto que el artículo 1115 citado atribuye a los Ayuntamientos la obligación de vigilar la observancia de las normas e instrucciones dadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

Ciertamente la demandada quiere reducir estas obligaciones exclusivamente al marcado de las zonas correspondientes mediante boyas, pero esa es una interpretación restrictiva que no se deriva necesariamente de la ley, sino que se puede interpretar razonablemente que no basta con ello, sino que es preciso vigilar su observancia, esto es, asegurar que se cumple la prohibición de circular con embarcaciones a motor por los lugares expresamente prohibidos. A mayor abundamiento, y sin perjuicio de que estas competencias entran dentro de la genérica que corresponde a los Ayuntamientos en beneficio del interés común de sus ciudadanos prevista en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, es lo cierto que el propio Ayuntamiento asume el servicio de vigilancia de la playa y que además llega a un acuerdo con la Cruz Roja para asegurar la seguridad de los bañistas y en su caso su salvamento.

Siendo así, es evidente que la responsabilidad de otra u otras Administraciones Publicas, en un momento en que regía el principio de solidaridad entre la responsabilidad de éstas, es indiferente, desde la perspectiva de la resolución del presente recurso que no puede sino terminar estimando la demanda, sin perjuicio del derecho a repetir que pueda corresponderle a la demandada.

TERCERO.- La petición de veinte millones de pesetas por la muerte del menor parece a la sala razonable como reparación del dolor moral de los actores, y en consecuencia procede acceder igualmente en este punto a la estimación del recurso, y aunque reconoce la Sala que en este punto ha de moverse dentro de criterios de razonabilidad, lo cierto es que tampoco seria de aplicación en ningún caso el artículo 141.2 de la ley 30/1992 cuando se trata de indemnizar daños personales. Haciéndose sin embargo la valoración al día de la sentencia no procede el abono de intereses, sin perjuicio de los legales que "ex lege" señala el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- En consecuencia, procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo sin hacer expreso pronunciamiento sobre las costas procesales, al no apreciarse en las partes circunstancias subjetivas de temeridad o mala fe, que justifique la

expresa imposición de las costas procesales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

#### FALLO

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo núm. 1129\_97, interpuesto por el Procurador D. JOSE LUIS QUIROS SECADES, en nombre y representación de D. José Luis, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación previa a la vía judicial formulada contra el Ayuntamiento de Calpe por responsabilidad patrimonial, y lo debemos declarar contrario a Derecho y anulamos y dejamos sin efecto, reconociendo el derecho de los actores a ser indemnizados en VEINTE MILLONES DE PESETAS en concepto de daños morales, sin expresa condena en las costas procesales. A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Díaz Delgado.- Salvador Bellmont y Mora.- Juan Luis Lorente Almiñana.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Valencia, a dieciocho de julio de dos mil.